

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030310639 del 31 de marzo de 2021**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439** y radicados No. **202361201570542 de 17 de abril de 2023** allegado por la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**, mediante el cual solicita la revisión de los comparendos No. **11001000000030363800** y No. **11001000000030310639 del 31 de marzo de 2021**, evidencia una doble sanción por la misma infracción e identidad en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON, frente a los comparendos en mención, encontrando que:

1. El día **31 de marzo de 2021** se impuso la orden de **comparendo manual** No. **11001000000030363800**, respecto del vehículo de placa **KLN303**, por incurrirse presuntamente en la infracción **C02** siendo las **16:30 horas**, actuación a cargo del Agente de Tránsito **SEBASTIAN LUENGAS GARAVITO**, identificado con placa No. **61744**. Al respecto, cabe agregar, que se observa tal como manifiesta la accionante que dicho comparendo fue cargado a nombre del señor **HUGO ENRIQUE RONCANCIO ÁVILA** con cédula de ciudadanía No. **1023896369**:

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000030363800	1	1023896369	HUGO	RONCANCIO	03/31/2021	KLN303	CANCELADO	C02

2. Que el día **31 de marzo de 2021**, se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000030310639**, al señor **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **KLN303**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02** siendo las **16:11:27 horas**, actuación a cargo de la Agente de Tránsito **LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO**, identificad con placa No. **87207**:

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000030310639	1	1023879051	PAOLA	CEDANO	03/31/2021	KLN303	VIGENTE	C02

3. El día **10 de febrero de 2022**, se realizó la **CANCELACIÓN** del comparendo No. **11001000000030363800 de 31 de marzo de 2021**, asumiéndose así la responsabilidad contravencional respecto del mismo:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

Información General						
Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA			Deuda Solidaria		
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS			Nro. Factura	30363800	
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA			Nro. Doc.	1023896369	
Placa	KLN303			Saldo Doc.	0	
Consecutivo Cartera	26236528			Intereses	0	
Concepto Cartera	102 MAYOR VALOR PAGADO POR COMPARENDOS					
Fecha Documento	03/31/2021			Fecha proceso	03/31/2021	
Estado	2 CANCELADO			Pagos		
				Cantidad UVT	0.0	
Notas de Cartera						
Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
04/05/2021	04/05/2021		ND FIN PROCESO INSPECCIO...	0		MSSERICO
02/10/2022	02/10/2022	1321961103	ND DEPURACION CONTABLE ...	50		SICON
02/10/2022	02/10/2022	1321961103	DESCUENTO % CAPITAL LEY ...		223850	SICON
02/10/2022	02/10/2022	1321961103	INTERESES	43430		SICON
02/10/2022	02/10/2022	1321961103	DESCUENTO % INTERESES LE...		43430	SICON
02/10/2022	02/10/2022	1321961103	MAYOR VALOR PAGADO POR ...		223900	SICON

- En fecha **21 de mayo de 2021**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 483429**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**, siendo notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la Autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".
- Que el día **17 de abril de 2023**, la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad derecho de petición bajo radicado No. **202361201570542**, manifestando su inconformidad respecto a la imposición del comparendo No. **11001000000030310639** del **31 de marzo de 2021**, solicitando la revisión de los mismos pues se evidencia una doble sanción bajo la misma infracción y en circunstancias de tiempo, modo y lugar similares.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado por la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000030310639** del **31 de marzo de 2021**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculgado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“(...) Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000030310639** del **31 de marzo de 2021**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Observa este Despacho, que encontrándose el vehículo de placa **KLN303** transitando por la **CR 27 con CLL 2-68** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., (MÁRTIRES)**, fue impuesta en vía la orden de **comparendo manual** No. **11001000000030363800** con código de infracción **C02**, siendo las **16:30 horas** del día **31 de marzo de 2021**, por parte del Agente de Tránsito SEBASTIAN LUENGAS GARAVITO, identificado con placa No. 61744. De igual forma, se evidencia que el mismo día, esto es, el **31 de marzo de 2021** siendo las **16:11:27 horas** y mientras circulaba por la **CR 27 con CLL 2-68** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., (MÁRTIRES)**, fue elaborada la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000030310639**, a la propietaria del vehículo de placa **KLN303**, por la infracción **C02**, impuesto por la Agente de Tránsito LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO, identificada con placa No. 87207.

De allí que deba colegirse que ambos comparendos fueron impuestos en similares circunstancias de similares circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se tiene que, referente al comparendo No. **11001000000030363800** del **31 de marzo de 2021**, respecto del vehículo de placa **KLN303**, según se observa en el sistema SICON - módulo cartera del comparendo relacionado, se acepta la comisión de la infracción encontrándose el mismo en estado **CANCELADO**.

Frente al comparendo No. **11001000000030310639** del **31 de marzo de 2021**, es pertinente anotar que ante la no comparencia de la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada** con cédula de ciudadanía No. **1023879051**, se expidió la **Resolución No. 483429** del **21 de mayo de 2021**, mediante la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito por la comisión de la infracción **C02**, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Encuentra evidente este Despacho que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la infracción **C02**, se impusieron dos órdenes de comparendo al mismo vehículo en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, por idénticas circunstancias en la fecha, (hora con diecinueve minutos aproximadamente de diferencia), en el mismo lugar, con el mismo vehículo, por la misma conducta, de donde se concluye que se sancionó dos veces una idéntica conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de **"non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo)"**. Al respecto se tiene que el principio **non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos.

De otra parte, en el artículo 29 de la Constitución política se establece el derecho al debido proceso, y pese a que, en la norma constitucional únicamente se hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la **non bis in idem** para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y en general, a todo tipo de Actos en donde el Estado tiene la facultad

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

de **imponer sanciones a los administrados**. Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio **non bis in idem** cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando se es responsable penal, fiscal y disciplinariamente.

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional:

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso sancionador.** La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio.** La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función.** La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance.** El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...².*

En consecuencia, este Despacho evidencia en el caso sub examine la vulneración al debido proceso que le asiste a la accionante al imponerse dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y por la misma conducta o infracción. Por lo que, procederá a **REVOCAR la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021** respecto del comparendo No. **11001000000030310639 del 31 de marzo de 2021**, toda vez que, el comparendo No. **11001000000030363800 del 31 de marzo de 2021**, se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que no aplican a este último las causales de revocación contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, máxime que respecto del mismo se acepta la responsabilidad contravencional.

Además, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000030310639 del 31 de marzo de 2021**, y se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Del mismo modo, en ocasión al error en que se incurrió al momento de imposición del citado comparendo, se comunicará esta decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias semejantes que afecten de fondo la investigación contravencional.

² Magistrado Ponente: **Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**. Expediente D-3987. Bogotá, D.C. Quince (15) de octubre de dos mil dos (2002). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8612 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00439 presentada por la señora PAOLA CATHERINE CEDANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023879051 contra la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021

Cabe agregar, que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 483429 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000030310639** del **31 de marzo de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **PAOLA CATHERINE CEDANO MELO**, , identificada con cédula de ciudadanía No. **1023879051**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el **25 de mayo de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B